



Resolución de Secretaría General

N° 057-2015-SG/MC

Lima, 05 MAYO 2015

Vistos, los dos recursos de apelación presentados por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento; el Memorando N° 662-2014-OGRH-SG/MC, el Memorando N° 3875-2014-OGRH-SG/MC, el Memorando N° 4821-2014-OGRH-SG/MC y el Informe N° 382-2014-AE-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Oficio N° 07416-2014-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil; el Memorándum N° 1787-2014-PP/MC y el Memorándum N° 543-2015-PP/MC; y, el Informe N° 142-2014-OGAJ-SG/MC, el Informe N° 606-2014-OGAJ-SG/MC, el Memorando N° 282-2015-OGAJ-SG/MC, así como el Informe N° 307-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2006, la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento interpone demanda contra el ex Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, ante el Décimo Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 183417-2006-00258-0, solicitando el pago de la suma de S/.64,768.05 Nuevos Soles, por concepto de reintegro de beneficios sociales e indemnización especial por despido injustificado, toda vez que laboró desde el 1 de junio de 1999 hasta el 9 de junio de 2006 (7 años y 8 días), siendo las actividades que desempeñó por su naturaleza una de "relación laboral", estando sujeta a relación de subordinación y dependencia, sujeta a un horario de trabajo e inclusive obligada a prestar horas extraordinarias;

Que, a través de la Sentencia N° 168-2009, de fecha 16 de julio de 2009, el Décimo Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró Fundada en parte la demanda y en consecuencia, ordenó que el Instituto Nacional de Cultura pague a Carmen Graciela Barraza Sarmiento la suma de S/.19,810.39 Nuevos Soles, por concepto de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, más intereses legales e intereses financieros;

Que, en el numeral 16 de dicha sentencia se señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, inciso 3 de la Ley Procesal del Trabajo 26636, se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado no hubiera registrado en planilla ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su vínculo laboral, *"por lo que se tiene por cierto que el demandante prestó servicios en los términos de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada entre el 3 de abril de 2003 hasta el 9 de junio de 2006, percibiendo una remuneración de S/.1,000.00 y desempeñando el cargo de Técnico de la Sub Gerencia de Tesorería del Instituto, acumulando en consecuencia 3 años, 2 meses y 6 días de tiempo de servicios"*;

Que, asimismo, en el numeral 5 se ha expresado lo siguiente: *"Con la dación del Decreto Supremo N° 014-2003 se otorga a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad pública la opción de permanecer en dicho régimen o cambiarlo por el régimen privado. En tal sentido, en el entendido que la accionante mantenía formalmente un vínculo de naturaleza civil a través de la suscripción de contratos de locación de servicios, resultaba un imposible jurídico exigirle que opte por las alternativas previstas por la Ley; con lo cual se concluye que en el periodo*



comprendido entre el 01 de junio de 1999 al 02 de abril de 2003, fecha anterior a la entrada en vigencia del aludido Decreto Supremo N° 014-2003, el régimen que le correspondía era el público, con lo cual también se concluye que el Juzgado carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia respecto a este periodo en que prestó servicios”;

Que, a través de la Resolución de Vista, de fecha 24 de noviembre de 2010, el Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia antes mencionada;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2012 (Expediente N° 033779-2012), la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, solicita al Ministerio de Cultura el pago de remuneraciones insolutas y beneficios colaterales, pago de vacaciones y bonificaciones, así como el pago de asignaciones y retenciones insolutas de pago (que se registran en planillas), y todo derecho que le corresponda, por el periodo comprendido desde el 1 de junio de 1999 al 3 de mayo de 2001, intereses que se devenguen. El monto referencial asciende a la suma de S/.10,759.98 nuevos soles, más el monto por concepto de CAFAE y todo derecho que le corresponda como trabajadora del sector público en dicho periodo;

Que, sustenta su solicitud, manifestando que por sentencia consentida en el expediente N° 258-2006, judicialmente se ha establecido su condición de trabajadora del sector público, indicando que existe un mandato que precisa que perteneció al régimen laboral público a partir del 1 de junio de 1999 hasta el 3 de mayo de 2001, fecha de la dación del Decreto Supremo N° 027-2001-ED, que estableció que el personal del Instituto Nacional de Cultura se encontraría comprendido dentro de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, entidad que incumplió con comunicar la regularización de su situación laboral y por el contrario la despidió injustificadamente, motivo por el cual fue emplazado judicialmente, habiéndose ordenado en dicho proceso el pago de los beneficios laborales por el periodo correspondiente al sector privado, por lo que realiza su pedido por el periodo del 1 de junio de 1999 hasta el 3 de mayo de 2001;



Que, el 19 de setiembre de 2012 (Expediente N° 033780-2012), con una fundamentación similar, la señora Barraza Sarmiento presenta una segunda solicitud requiriendo se establezcan los criterios de aplicación, se practique la liquidación y ordene el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y todo derecho que le corresponda, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1999 hasta el 3 de mayo de 2001, que señala le correspondería por haberse establecido su condición de trabajadora del sector público a través de sentencia consentida en el expediente N° 258-2006;



Que, con fecha 28 de enero de 2014, la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega la solicitud de pago de reintegro del pago de remuneraciones insolutas y beneficios colaterales, pago de vacaciones y bonificaciones, así como el pago de asignaciones y retenciones insolutas de pago (que se registran en planillas), y todo derecho que le corresponda, por el periodo comprendido desde el





Resolución de Secretaría General

N° 057-2015-SG/MC

1 de junio de 1999 al 3 de mayo de 2003, intereses que se devenguen, solicitando se eleve al superior en grado para que le conceda lo solicitado;

Que, el 28 de enero de 2014, la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega la solicitud para que se establezcan los criterios de aplicación, se practique la liquidación y ordene el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y todo derecho que le corresponda, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1999 hasta el 3 de mayo de 2001, que señala le correspondería por haberse establecido su condición de trabajadora del sector público de acuerdo a la sentencia consentida emitida en el expediente N° 258-2006, solicitando se eleve al superior en grado para que le conceda lo solicitado;

Que, a través del Memorando N° 662-2014-OGRH-SG/MC de fecha 4 de marzo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos eleva a la Secretaría General los dos recursos de apelación que fueran presentados por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento;

Que, con Informe N° 142-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 30 de abril de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que *"corresponde al Tribunal del Servicio Civil conocer el recurso de apelación presentado por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023"*;

Que, no obstante, mediante el Oficio N° 07416-2014-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil concluye que *"el recurso de apelación remitido a través del documento de la referencia, cuestiona un tema vinculado al pago de retribuciones. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el Tribunal no es competente para resolver dicho recurso, por lo que se procede a la devolución del mismo para los fines correspondientes"*;

Que, por Informe N° 606-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 5 de setiembre de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que corresponde a la Oficina General de Recursos Humanos pronunciarse respecto de los dos recursos de apelación presentados por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento;

Que, a través del Memorando N° 3875-2014-OGRH-SG/MC de fecha 1 de octubre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos solicita a la Procuraduría Pública se sirva emitir un informe aclaratorio sobre el régimen laboral que corresponde a la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento de acuerdo a la sentencia emitida en el expediente N° 258-2006;

Que, con Memorándum N° 1787-2014-PP/MC de fecha 14 de octubre de 2014, la Procuraduría Pública en relación al Expediente N° 00258-2006-0-1801-JR-LA-04 comunica a la Oficina General de Recursos Humanos, que: *"se ha concluido en el proceso judicial de la referencia que tanto a nivel de juzgado como de Sala la demandante Carmen Graciela Barraza Sarmiento prestó servicios con sujeción a un contrato de trabajo de duración determinada, es decir bajo el régimen laboral de la actividad privada en el record laboral comprendido entre el 3 de abril de 2003 hasta el 9 de junio de 2006"*;



Que, el 18 de noviembre de 2014, la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento presenta un escrito, señalando que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido pese al cual no se ha resuelto su recurso de apelación presentado contra la resolución ficta que deniega la solicitud de pago de reintegro de remuneraciones insolutas y beneficios colaterales; motivo por el cual, considera denegado dicho recurso impugnatorio, lo que la habilita para la interposición de las acciones judiciales pertinentes;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2014, la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento presenta un escrito, señalando que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido pese al cual no se ha resuelto su recurso de apelación presentado contra la resolución ficta que deniega la solicitud para que se establezcan los criterios de aplicación, se practique la liquidación y ordene el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y todo derecho que le corresponda; motivo por el cual, considera denegado dicho recurso impugnatorio, lo que la habilita para la interposición de las acciones judiciales pertinentes;

Que, por Memorando N° 4821-2014-OGRH-SG/MC de fecha 26 de noviembre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N° 382-2014-AE-OGRH-SG/MC de fecha 25 de noviembre de 2014;

Que, mediante Informe N° 382-2014-AE-OGRH-SG/MC de fecha 25 de noviembre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos concluye en el numeral 3.3 que: *Lo requerido por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento, se enmarca en el pago de retribuciones correspondiente al personal que labora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; en ese sentido, debe de tomarse en cuenta lo estipulado en la norma para el ingreso a la carrera administrativa, donde se señala que se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional, d) Presentarse y ser aprobado en el Concurso de Admisión; y e) Los demás que señale la Ley; asimismo, se debe considerar el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, que regula: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso",*



Que, asimismo, en el numeral 3.4 de dicho informe se señala que: "Por último, de la revisión de la sentencia N° 168-2009 de fecha 28 de diciembre de 2009, correspondiente al Expediente Judicial N° 183417-2006-00258-0 en los seguidos por la demandante Carmen Graciela Barraza Sarmiento en contra del Instituto Nacional de Cultura ahora Ministerio de Cultura, el Juzgado señala en el texto del numeral 5 de la parte considerativa, que carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia respecto al régimen laboral de la recurrente sobre el periodo entre el 01 de junio de 1999 al 02 de abril de 2003; sin embargo, se establece que la accionante mantenía formalmente un vínculo de naturaleza civil a través de la suscripción de contratos de locación de servicios",



Que, con Memorando N° 282-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 27 de abril de 2015, esta Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Procuraduría Pública comunicar si en el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2014 y la fecha en que emita su informe, la señora



Resolución de Secretaría General

N° 057-2015-SG/MC

Carmen Graciela Barraza Sarmiento ha presentado demandas ante el Poder Judicial relacionadas con las dos solicitudes que presentó ante nuestra Entidad;

Que, por Memorándum N° 543-2015-PP/MC de fecha 28 de abril de 2015, la Procuraduría Pública informa que en el período comprendido del 18 de noviembre de 2014 hasta la emisión del presente informe la Procuraduría no ha sido notificada con demandas judiciales iniciadas por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento respecto a las dos solicitudes administrativas;

Que, los dos recursos de apelación han sido interpuestos observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y han sido autorizados por letrado, por lo que cumplen con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento presentó su solicitud de reintegro del pago de remuneraciones insolutas y beneficios colaterales y otros, el día 19 de setiembre de 2012; por lo que el plazo máximo establecido por norma para resolver dicha solicitud, venció el día 2 de noviembre de 2012, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, igualmente, con fecha 19 de setiembre de 2012, presentó su solicitud requiriendo se establezcan los criterios de aplicación, se practique la liquidación y ordene el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y todo derecho que le corresponda; por lo que, también, el plazo máximo establecido por norma para resolver dicha solicitud, venció el día 2 de noviembre de 2012, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que las dos solicitudes formuladas por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento en caso de ser estimadas generarían obligaciones de dar por parte de nuestra Entidad, les resulta aplicables el silencio administrativo negativo, el cual procede excepcionalmente, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, sin embargo, a pesar de haberse vencido el plazo para resolver ambas solicitudes, dicha administrada recién con fecha 28 de enero de 2014, se acoge al silencio administrativo negativo y presenta recurso de apelación contra cada una de éstas, a fin que el superior jerárquico con un mejor criterio las ampare;

Que, al respecto, deberá tenerse en cuenta que el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, precisa que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, conforme a lo expuesto, la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento ha trasladado la competencia para resolver ambas solicitudes a la Secretaría General que resulta ser el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme al artículo 43



del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, en el caso materia de análisis, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que se trata de dos solicitudes formuladas por una sola administrada, en este caso, la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento, las cuales guardan conexión entre sí, toda vez que ambas pretensiones sólo corresponderían ser otorgadas a trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que es precisamente el fundamento que esgrime la administrada, y que dicha conexidad permitirá que se tramiten y resuelvan conjuntamente, pues no se trata de planteamientos subsidiarios o alternativos; motivo por el cual, corresponderá disponer la acumulación de los procedimientos originados por ambas solicitudes a efectos de resolverlos conjuntamente;

Que, respecto de los recursos de apelación, la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento repite los argumentos plasmados en ambas solicitudes primigenias, en las cuales señaló que por sentencia consentida en el expediente N° 258-2006, judicialmente se ha establecido su condición de trabajadora del sector público, indicando que existe un mandato que precisa que perteneció al régimen laboral público a partir del 1 de junio de 1999 hasta el 3 de mayo de 2001, por lo que le correspondería el pago de remuneraciones insolutas y beneficios colaterales y otros, en un caso, y se practique la liquidación y ordene el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y todo derecho que le corresponda, en el otro;

Que, asimismo señala que, en virtud del silencio administrativo negativo entiende denegadas ambas pretensiones, optando por recurrir a la instancia superior respectiva a fin que con un mejor criterio se amparen ambas solicitudes;

Que, al respecto cabe precisar que, en el Expediente N° 00258-2006-0-1801-JR-LA-04, a través de la Sentencia N° 168-2009, de fecha 16 de julio de 2009, el Décimo Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró Fundada en parte la demanda y en consecuencia, ordenó que el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, pague a Carmen Graciela Barraza Sarmiento la suma de S/.19,810.39 Nuevos Soles, por concepto de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, más intereses legales e intereses financieros;

Que, en el numeral 16 de dicha sentencia se señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, inciso 3 de la Ley Procesal del Trabajo 26636, se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado no hubiera registrado en planilla ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su vínculo laboral, *"por lo que se tiene por cierto que el demandante prestó servicios en los términos de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada entre el 3 de abril de 2003 hasta el 9 de junio de 2006, percibiendo una remuneración de S/.1,000.00 y desempeñando el cargo de Técnico de la Sub Gerencia de Tesorería del Instituto, acumulando en consecuencia 3 años, 2 meses y 6 días de tiempo de servicios"*;





Resolución de Secretaría General

N° 057-2015-SG/MC

Que, a su vez, la Procuraduría Pública ha señalado en relación a lo resuelto en dicha sentencia que: *“se ha concluido en el proceso judicial de la referencia que tanto a nivel de juzgado como de Sala la demandante Carmen Graciela Barraza Sarmiento prestó servicios con sujeción a un contrato de trabajo de duración determinada, es decir bajo el régimen laboral de la actividad privada en el record laboral comprendido entre el 3 de abril de 2003 hasta el 9 de junio de 2006”;*

Que, es decir, a nivel judicial no se ha determinado que la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento hubiera prestado sus servicios bajo el régimen laboral público, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su reglamento; motivo por el cual, resulta errónea la afirmación de la administrada en tal sentido, y en tanto no perteneció a dicho régimen laboral no le corresponderían los beneficios que al personal de dicho régimen les son aplicables de acuerdo a ley; por lo que corresponde declarar infundadas ambas solicitudes;

Que, máxime, sí se encuentra acreditado que la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento fue contratada por nuestra Entidad bajo contratos de locación de servicios regulados por el Código Civil, durante el período solicitado, es decir, del 1 de junio de 1999 hasta el 3 de mayo de 2001, siendo estos los Contratos de Locación de Servicios No Personales N° 725-99, N° 1146-99, N° 255-00 y N° 152-01; motivo por el cual, no corresponde el pago de beneficios de orden laboral, puesto que los servicios prestados en función de los mismos han sido regulados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1764 y 1770 del Código Civil, siendo dichos contratos de naturaleza civil, por lo que, no genera beneficios laborales;

Que, de otro lado, cabe señalar que con fecha 18 de noviembre de 2014, la señora Carmen Graciela Barraza solicita se tenga por agotada la vía administrativa respecto de ambos expedientes;

Que, al respecto, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;*

Que, en ese sentido, se puede concluir que en el presente caso se mantiene la obligación de resolver, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADOS los dos recursos de apelación presentados por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la ACUMULACIÓN del procedimiento en trámite que corresponde al Expediente N° 033780-2012 al procedimiento en trámite a que se refiere el Expediente N° 033779-2012, teniendo en cuenta que se trata de dos solicitudes formuladas por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento, las cuales guardan conexión entre sí, toda vez que ambas pretensiones sólo corresponderían ser otorgadas a trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, puesto que dicha conexidad permitirá que se tramiten y resuelvan conjuntamente.

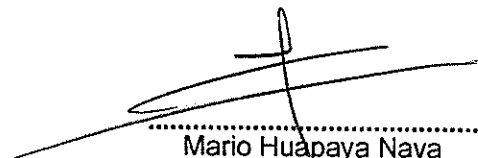
Artículo 2°.- Disponer que el personal responsable de la atención documentaria de la Secretaría General realice las acciones previstas en el numeral 7.3 y demás pertinentes de la Directiva N° 001-2015-SG/MC "Disposiciones que regulan la foliación, rectificación, acumulación, desglose y reconstrucción de documentos y expedientes en el Ministerio de Cultura", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 001-2015-SG/MC de fecha 9 de enero de 2015.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADOS los dos recursos de apelación presentados por la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento con fecha 28 de enero de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la señora Carmen Graciela Barraza Sarmiento y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

